



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JAZAEL ADRIÁN PORTILLO SÁNCHEZ

ASESOR: Lic. Roberto José Navarro González

Celaya, Gto

Abril 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON CARIÑO:

A DIOS:

*POR CADA INSTANTE QUE ESTAS
EN MI CAMINAR, POR DARME
LA FUERZA ESPIRITUAL PARA
CAMINAR LA SENDA DE LA VIDA...
POR LA VIDA MISMA.*

A MIS PADRES:

*CADA INSTANTE DE MI VIDA SE LA
DEBO A USTEDES, GRACIAS POR SU APOYO
INCONDICIONAL, POR SU AMOR,
CARIÑO ,POR SUS CONSEJOS
Y POR VELAR MIS SUEÑOS
AHORA AQUÍ SE REFLEJA
EL FRUTO DE SU ESFUERZO,
NUESTRO ESFUERZO...
NO SON SUFICIENTES LAS PALABRAS
PARA AGRADECERLES TODO
LO QUE SOY Y LO QUE TENGO POR USTEDES.
LOS AMO...*

A MIS HERMANOS:

*LISSET, JESÚS, DIEGO Y VANESA...
SON EL REFLEJO DE MIS AÑOS PASADOS
Y MI FORTALEZA PARA MIS AÑOS FUTUROS
ESTE LOGRO ES TAMBIÉN PARA USTEDES,
MI CONSEJO: SIEMPRE SIGAN ADELANTE...*

CON AGRADECIMIENTO:

A MI ASESOR:

*POR LA SABIDURÍA CON LA QUE SE CONDUJO;
POR SUS CONSEJOS Y APOYO EN LA REALIZACIÓN
DE ESTE TRABAJO, POR SUS ENSEÑANZAS...*

A MIS CATEDRÁTICOS:

*SÍMBOLOS DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL,
ARDUOS EN SU TRABAJO Y SIEMPRE ATENTOS
A BRINDARNOS SUS CONOCIMIENTOS,
QUE HOY SERAN MI ARMA PROFESIONAL...*

A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE...

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1. CONCEPTO DERECHO	1
1.2. DERECHO CONSTITUCIONAL	4
1.3. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	7

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTADO Y GOBIERNO

2.1. EL ESTADO	10
A) SU REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA	10
B) CONCEPTO DE ESTADO.....	13
2.2. FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO	14
A) FORMAS DE ESTADO.....	14
B) FORMAS DE GOBIERNO.....	16
2.3. LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO	18

CAPÍTULO TERCERO

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

3.1. DISTINCION ENTRE LA FUNCIONES LEGISLATIVAS, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.....	22
3.2. PODER LEGISLATIVO.....	23
3.3. PODER EJECUTIVO	32
3.4. PODER JUDICIAL	37
A) ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	38
B) INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	39
C) ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	42
D) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	50
E) LAS SALAS SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	50

CAPÍTULO CUARTO

LA FEDERACIÓN Y LA ENTIDAD FEDERATIVA

4.1. SOBERANÍA	53
4.2. SOBERANÍA NACIONAL	56
4.3. DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN	57

CAPÍTULO QUINTO

LA DIVISIÓN DE PODERES

5.1. LAS NORMAS QUE RIGEN LA DIVISIÓN DE PODERES	61
5.2. EXCEPCIONES A LA DIVISIÓN DE PODERES	62
5.3. LOS TEMPERAMENTOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES	63

CAPÍTULO SEXTO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL ESTATAL

6.1. INTEGRACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	67
A) DEL PLENO	67
B) DE LAS SALAS.....	68
6.2. EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.....	70
A) NATURALEZA JURÍDICA	71
B) CONCEPTO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.....	72
C) OBJETO DEL PODER JUDICIAL	73
D) INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.....	74

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA CARRERA JUDICIAL

7.1. COMO SE RIGE Y QUE COMPRENDE LA CARRERA JUDICIAL	75
7.2. CATEGORÍAS Y FORMA DE INSTITUCIONALIZACION DE LA CARRERA JUDICIAL.....	76
7.3. CONVOCATORIA DE INGRESO Y ESCENSO A LA CARRERA JUDICIAL	77
7.4. EL CONCURSO DE OPOSICIÓN.....	79

CAPÍTULO OCTAVO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUZGADORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

8.1. NOMBRAMIENTO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL	84
8.2. OBJETO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.....	85
8.3. DE LOS MAGISTRADOS EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL	87
8.4. DE LA DE ELECCIÓN EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL	90

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, y desde hace varios años atrás, en nuestro país la designación de nuestros más altos representantes de la Justicia, y quienes integran el Poder Judicial tanto a nivel Federal como a nivel Local, no ha sido plenamente garantizada por las Constituciones, lo que se traduce a una falta de independencia judicial. Es el caso que a nivel Federal, por citar solo un ejemplo, el gran peso del Poder Ejecutivo, del cual tiene el mando el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sigue siendo en suma excesivo en la designación de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasando por alto aún las modificaciones hechas a la Constitución Federal, precisamente en lo relativo al nombramiento de dichos Juzgadores, las cuales se efectuaron en el año de 1994, modificaciones las cuales, por decirlo así, son las más recientes en este sentido.

Lo anteriormente descrito a sido por mucho, una mala costumbre del presidencialismo, y es por ello que al Presidente, quien propone al Senado de la República ternas para que dicha Cámara designe a los Ministros de la Corte, éstos últimos le deben el nombramiento, y es al mismo Titular del Poder Ejecutivo a quien guardan lealtad y además a quien le otorgan prerrogativas y privilegios.

Nuestro Estado de Guanajuato, tiene un sistema de designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia similar al Federal, toda vez que es el Gobernador Constitucional del Estado, quien por turnos alternativos con el Consejo

del Poder Judicial, propone al Congreso del Estado ternas para que de sus integrantes éste elija a la persona que deberá de ocupar la Magistratura.

La imparcialidad en este sentido, es pues una pieza clave para el Estado de Derecho, importante es además que el Juzgador se sitie lejos de las presiones que nacen fuera de la judicatura y más aún fuera del ámbito de cómo ejercerla. De ahí que sea importante que se cuente con mecanismos constitucionales que sean precisamente ideales para conseguir que el peso de los demás poderes sobre el Poder Judicial se desvanezca.

No esta de más recordar la dignidad jurisdiccional, la cual es una verdadera misión moral para el equilibrio del los Poderes del Estado y la racionalidad y justicia en el trato entre los gobernantes y los ciudadanos. La columna vertebral en las relaciones sociales, reside, finalmente, en el desempeño jurisdiccional.

La convicción esencial de lo que se busca es el fortalecimiento del Poder Judicial en el País, y muy particularmente en el Estado de Guanajuato, lo anterior mediante la búsqueda de bastantes instrumentos para modificar las estructuras del Estado de Derecho y de esta forma ofrecer un marco Jurídico adecuado al Poder Judicial.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1.CONCEPTO DE DERECHO.

El concepto de Derecho no puede ser restrictivo en virtud de que el alcance de dicha expresión constituye la delimitación de un sector de la experiencia que debe corresponder el objeto descrito por la Ciencia Jurídica y su historia. Para dar la explicación de lo que se debe entender por el concepto de Derecho no existe procedimiento más apropiado que la exposición de las caracterizaciones que, siendo lógicamente consistentes, no se desvían del uso del lenguaje. Lo anterior es cierto ya que si las características consideradas son insuficientes, entonces la palabra Derecho podría aplicarse indiscriminadamente a todo, privando a la Ciencia Jurídica Dogmática y a su historia de objeto y sustantividad. Pero contrario a lo anterior, si las características atribuidas son exageradas ya sea metodológicas o bien por concepciones ideológicas, podría excluirse un buen número de cuestiones que han sido consideradas, desde siempre, parte de la experiencia jurídica.

La palabra Derecho tiene su origen en la raíz del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* que significa "enderezar", "dirigir", "encaminar", a su vez, de *regere, rexi, rectum*, que quiere decir "conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien"¹.

¹ Diccionario jurídico 2003

La palabra Derecho tiene múltiples significados, sin embargo, dos de estos son los mas ordinarios, el primero de ellos como el "sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales"² es, decir, nos encontramos ante la presencia de un sistema jurídico; y en segundo término, aquel significado que nos da la pauta a entender como Derecho a todas aquellas permisiones y facultades, exigencias, reclamos y obligaciones, los cuales son considerados que son jurídicamente justificados.

De lo anteriormente apuntado diremos que al primero de los significados se le suele llamar Derecho Objetivo mientras que al segundo lo denominamos Derecho Subjetivo.

Atendiendo al Derecho Objetivo, entendiendo al Derecho como un sistema jurídico, es menester tomar en consideración que existe una respuesta constante: el Derecho constituye un orden o sistema social, es decir un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo, tales como resolver controversias, eliminar el uso de la fuerza entre otras.

Ahora bien la idea de que el Derecho constituya un orden jurídico, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces.

² De pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª ed. Ed. Porrúa, México 1999. p. 456

El orden jurídico se presenta con una triple pretensión es comprensivo, es supremo y exclusivo y, por último, es un sistema abierto. El orden jurídico es comprensivo porque pretende autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento. Los órdenes jurídicos son diferentes a cualquier otro orden social en que no se reconoce ninguna limitación a las esferas que pretenden regular. El orden jurídico es supremo en el sentido de que, por un lado, la fuente de validez de sus normas o disposiciones no proviene ni deriva de ningún otro sistema social; por otro lado, es exclusivo porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer ningún otro.

Por último, el orden jurídico es abierto, en el sentido de que posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias normas que no son parte del orden jurídico.

Finalmente debemos de anotar las características que deben de ser tomadas en cuenta y que son atribuidas al sistema jurídico, las cuales no son otras que la normatividad, la institucionalización y la coactividad.

Por otro lado para analizar el segundo de los significados del Derecho, es decir el denominado Derecho Subjetivo, debemos decir que el Derecho también es una guía de la conducta, ya que confiere derechos subjetivos y además concede facultades a las personas. Es necesario hacer una consideración tomada del maestro García Maynez quien expone que “el Derecho Subjetivo es una función del Objetivo.

Éste es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El Derecho Subjetivo no se concibe fuera del Objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud”³.

Concluyendo sobre el término de Derecho apuntemos una definición que es por demás usual, pero que sin embargo es un concepto general, esto con la finalidad de obtener el mejor entendimiento del concepto de Derecho, la cual indica que: “es el conjunto de normas que imponen deberes y de normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”⁴.

1.2. DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.

³ Garcia Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª ed. Ed. Porrúa, México 1999. p. 37

⁴ Pereznieto Castro Leonel y Ledesma Mondragón Abel. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª ed. Ed. Harla, México 1995. p. 9

En sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese Derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

Por otro lado, el Derecho Constitucional entendido en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, es decir, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos.

Podemos definir al Derecho Constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica⁵.

Partiendo de la definición anterior apuntemos algunas notas importantes sobre las diversas partes que la componen.

El Derecho Constitucional estudia la forma de gobierno, lo que significa que analiza si un país es una república o una monarquía y además, qué tipo de república o monarquía es.

Los Órganos de Gobierno deben de ser creados por la misma Constitución, y generalmente son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y es la propia Ley

⁵ Diccionario Jurídico 2003

Fundamental la que establece su organización. De tal suerte, para mencionar un ejemplo, respecto al Poder Ejecutivo lo puede organizar unitaria o colegiadamente, indicar los requisitos que se necesitan para poder ser Presidente, la duración del periodo, entre otras, y lo propio hace respecto a los Poderes Legislativo y Judicial. Cuando los Órganos de Gobierno están creados y organizados, les otorga su competencia; es decir les indica todo lo que pueden hacer y aquello que no les señala se entiende que no lo pueden realizar.

Ahora bien, entre estos Órganos de Gobierno existen relaciones, y las que resultan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo configuran el Sistema de Gobierno de ese país, que, con varias modalidades, principalmente será un sistema presidencial o uno parlamentario.

Llegado a este punto, debemos entender que el Derecho Constitucional estudia los mecanismos del gobierno, además, de que otorga un mínimo de seguridad jurídica toda vez que existen en la Constitución una serie de derechos individuales que se le reconocen a todos los individuos y que los Órganos de Gobierno están obligados a respetar.

Y si se atiende a lo anterior, también, la Constitución nos asegura un mínimo económico, el indispensable para llevar una vida decorosa y digna. Así, la mayoría de las constituciones otorgan protección a las clases más débiles de la sociedad.

La idea de introducir mínimos sociales y económicos en la Constitución, fue un pensamiento mexicano que rompió la estructura política de las normas

fundamentales para introducir en ellas los graves problemas económicos de un país. Con esto, el constitucionalismo dejó de ser únicamente de carácter político, para ampliar su ámbito e introducirse en la vida social.

1.3. DERECHO ADMINISTRATIVO

Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la Administración Pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el Derecho de la Administración, esto significa también que el Derecho Administrativo no es el único que regula la actividad administrativa. La actual y acentuada intervención de la administración en la economía, obliga a la actividad administrativa a someterse a las normas del Derecho Privado. Bien que a veces estas últimas en tal condición se publican y adquieren la naturaleza de normas administrativas o, que se preserven como régimen ordinario de esa actividad y se privatice la administración⁶.

A toda rama del Derecho, se la tiene que ver en esta dualidad, como regla y como disciplina. En la primera acepción, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas o leyes que regulan o rigen, en la segunda es, ciencia que estudia, investiga, formula principios, conceptos, teorías, acerca de la administración y la actividad administrativa. Gracias a la Ciencia Jurídica Administrativa, la legislación en este

⁶ Idem

campo avanza y se perfecciona, y la misma actividad administrativa se enriquece y se disciplina al bien común.

En la doctrina todas las definiciones reconocen como objeto del Derecho Administrativo, la regulación y el estudio de la Administración Pública y la Actividad Administrativa, pero un sector importante de ellas introduce bajo su dominio el Control Jurisdiccional de la Administración. Esto sucede en la doctrina del Derecho Administrativo Francés que es de destacarse por la influencia que siempre ha ejercido en el Derecho Administrativo Europeo y Latinoamericano e inclusive en el Derecho Anglosajón. Benoit dice que el Derecho Administrativo es "el conjunto de reglas relativas a la organización y a la actividad de la administración, encargada de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de los habitantes del país"⁷. Después considera que son tres partes las que lo integran, la que él califica de esencia y corazón del Derecho Administrativo: las reglas propias a los organismos administrativos y sus relaciones con los particulares y "las reglas que determinan las modalidades del control jurisdiccional de la acción administrativa".

Laubadere define al Derecho Administrativo como "la rama del Derecho Público Interno que comprende la organización y la actividad de lo que se llama comúnmente la administración, es decir, el conjunto de autoridades, agentes y

⁷ Benoit Paul Francis. El Derecho Administrativo Frances. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1977. p. 98

organismos, encargados, bajo el impulso de los poderes políticos, de asegurar las múltiples intervenciones del Estado moderno"⁸.

Rafael Bielsa y Agustín A. Gordillo recogen la idea francesa de tal forma que Bielsa define el Derecho Administrativo como "el conjunto de normas positivas y de principio de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública"⁹. Gordillo dice: "es la rama del Derecho Público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta"¹⁰.

⁸ De Labaudare André. Manual de Derecho Administrativo, Ed. Temis, Colombia 1984, p. 101

⁹ Bielsa Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Ed. De Palma, Argentina 1970. p. 112

¹⁰ www.gordillo.com/tomoI.htm

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTADO Y GOBIERNO

2.1. EL ESTADO

A) SU REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA

No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines. Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado.

Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le identifica con la sociedad, como la totalidad del fenómeno social; otras se le contrapone a sociedad. Unas veces se le equipara con la nación; otras con el poder. En este espacio el problema del Estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico. Esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes. No obstante, los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del Estado. Una apropiada descripción del Estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento

de la comunidad política. El Estado crea Derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del Derecho Internacional, el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones. Las teorías que ven en el Estado sólo los aspectos naturales, si esto es posible, no pueden explicar la unidad, la jurisdicción, la personalidad ni la representación del Estado; es decir, no explican cómo funciona el Estado. Aún más conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que se refieren al Estado, deben mucho de su significado a las normas jurídicas que presuponen.

Durante más de dos milenios el Estado ha constituido un conjunto de problemas jurídicos y ha sido, desde entonces, objeto de estudio de la jurisprudencia y uno de sus conceptos centrales. El Estado no es un descubrimiento reciente de la Sociología ni de la Antropología.

Para apreciar la importancia de las consideraciones jurídicas en el tratamiento del Estado, hay que tener presente que la teoría política y la teoría del Estado no son, tanto en su origen como en su forma, sino jurisprudencia dogmática. La jurisprudencia medieval no fue sólo la ciencia de la aplicación e interpretación del Derecho, sino también la única teoría coherente del Estado. La teoría política fue jurisprudencia dogmática que trascendió la esfera del derecho y evolucionó como una filosofía del derecho y del Estado. Erradicar las nociones jurídicas de la teoría política moderna, sería tan imposible como erradicar las palabras latinas de los idiomas modernos. Que el vocabulario de la teoría del Estado se encuentra

impregnado de términos jurídicos, no es sino reflejo y consecuencia del largo proceso y evolución de la jurisprudencia. La teoría del Estado tomó sus conceptos de la jurisprudencia dogmática y fue con ese lenguaje que aprendió a hablar y decir frases articuladas. Sobre esta penetrante influencia de la jurisprudencia sobre la ciencia política son muy significativas las palabras del célebre politólogo inglés Erns Barker: "El estudio del Estado en términos jurídicos convierte a la ciencia política en una genuina disciplina y demanda del estudioso un verdadero entendimiento de las concepciones jurídicas, la ciencia política que no se encuentra enraizada y fundamentada en tal disciplina se convierte en un conjunto de vaguedades de fácil apreciación"¹.

Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial.

Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía. De ahí la

¹ Barker Ernest. The Political Thought of Plato and Aristotle. New York 1959. p. 425

ampliamente compartida noción del Estado como "corporación territorial dotada de un poder de mando originario"².

B) CONCEPTO DE ESTADO

Dentro del concepto de Estado, encontramos el del Doctor Ignacio Burgoa, quien menciona que "El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho"³; ahora bien de palabras de Efraín Moto Salazar, autor del libro Elementos de Derecho, quien menciona que "el fenómeno de la autoridad implica el poder de una persona, o de un grupo de personas, que se ejerce sobre los demás. La autoridad es un elemento del Estado. Este, por tanto, será un grupo social en el que existe un poder; pero dicho poder necesita para su existencia de un espacio, de un lugar donde asentarse: el territorio"⁴.

Como podemos apreciar de lo anteriormente descrito, descubrimos de entre las líneas apuntadas, lo que se considera los elementos de un estado, de tal suerte que tenemos tres elementos fundamentales a saber: el territorio, la población y el gobierno.

Atinadamente y utilizando los elementos anteriormente mencionados, tenemos una definición que anotar, la cual nos indica que el Estado es "una población

² Jellinek George. Teoría General del Estado. Ed. FCE, México 2000. p. 113

³ Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa, México 1991, p. 402

⁴ Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 26ª ed. Ed. Porrúa, México 1980. p. 60

asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior”⁵.

2.2. FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO.

A) FORMAS DE ESTADO.

Se entiende por formas de Estado, en términos generales, las diversas relaciones que unen entre sí a los diferentes elementos constitucionales de carácter tradicional del propio Estado , esto es gobierno, pueblo y territorio, sobre la base de concepciones específicas de carácter político-jurídico.

A diferencia de las "formas de gobierno", que sólo aluden a las diversas maneras en que puede organizarse sólo uno de los llamados elementos del Estado, esto es, al gobierno, en el caso de las "formas de Estado" se hace referencia a las diversas relaciones entre los distintos Elementos Constitucionales del Estado.

Precisamente al finalizar la Primera Guerra Mundial, en el momento en que el constitucionalismo había alcanzado su mayor expansión, ya que había llegado también a los Estados que hasta entonces, debido a su remota ubicación geográfica y por sus condiciones de mayor retraso en cuanto a progreso cívico, se habían sustraído del común desarrollo de conceptos e instituciones, sin embargo se asistió también a la rápida e imprevista declinación del propio constitucionalismo.

⁵ Idem

En efecto, las profundas transformaciones políticas determinadas por el referido conflicto bélico, que posteriormente fueron intensificadas y fomentadas por la Segunda Guerra Mundial, se tradujeron en el acceso cada vez más amplio de las masas proletarias al gobierno, las que en forma paulatina se percataron de las nuevas posibilidades de acción de carácter legal que podían emplear para realizar las reformas más audaces, y la consiguiente intervención vigorosa del Estado en la vida económica y social, ya sea con el propósito de realizar una mayor y efectiva igualdad entre los ciudadanos o de establecer el disfrute de los recursos nacionales de manera más racional y en interés general, todo lo cual desembocó en el cambio radical de los esquemas constitucionales hasta entonces dominantes, en el curso de pocos decenios.

Sin embargo, mientras que en varios países la citada evolución siguió desarrollándose de acuerdo con los principios tradicionales del "Estado de derecho", aun cuando orientados y aplicados de manera que pudiesen hacer frente a las nuevas exigencias de orden social, por lo que para dichos países todavía puede aparecer apropiada la calificación de Estados de democracia clásica o, si se prefiere adoptar un criterio geográfico, de democracia occidental, en otros ordenamientos, las presiones de las nuevas tendencias políticas se tradujeron en un brusco distanciamiento de las concepciones y de las estructuras precedentes.

En tal virtud, podemos señalar la aparición, en los agitados años transcurridos entre las dos grandes convulsiones bélicas, de una diversa "forma de Estado", que

podría definirse en la actualidad con la calificación convencional de Estado autoritario, ya que aparecía dirigido al aumento de los poderes de los gobernantes, con el objeto de que los ciudadanos que se consideraban como los más capaces desde el punto de vista político, pudiesen efectuar una acción de mayor eficacia en el interés de la colectividad nacional, y esta justificación tecnológica de la referida concentración del poder, nos permite distinguir, entre otros aspectos, a esta forma de las que caracterizan al gobierno simplemente absoluto del pasado.

B) FORMAS DE GOBIERNO

La forma de Gobierno se refiere a los diferentes modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y de las relaciones de esos poderes entre sí.

Aristóteles hizo en forma magistral, una clasificación de las formas de gobierno, partiendo de los diferentes modos de organización del poder supremo del Estado: de acuerdo con el número de individuos que aparecieran como titulares de ese poder. Así clasifico a las formas de gobierno en: Monarquía, cuando el poder era ejercido por un sólo individuo; Aristocracia cuando el poder no se ejercía por una sola persona, ni por un grupo especial de hombres, sino por un conjunto de ellos.

Maquiavelo clasificó las formas de gobierno en Repúblicas o en Principados.

La doctrina moderna, sufrió la influencia de Maquiavelo, y de esta manera casi todos los autores posteriores a éste, siguieron clasificando las formas de gobierno en Monarquía y Republica.

La monarquía es el gobierno típico de un individuo. El poder supremo radica en una sola persona, que es el monarca o rey. La sucesión hereditaria del cargo es una de las características esenciales de la Monarquía, ésta puede ser absoluta o constitucional. Se dice entonces que es absoluta cuando el rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución, en cambio es Constitucional cuando el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales, está bajo la Ley y además de él existen otros órganos que ejercen poder.

En la República la Jefatura del Estado, puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas y su designación es electiva. La forma republicana puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando la población participa en las tareas estatales personalmente, reuniéndose en asambleas para elaborar leyes, nombrar magistrados, entre otras actividades.

Es indirecta cuando los gobernantes son electos por el pueblo, es decir se da el sistema representativo, que no es otra cosa mas que, según Alejandro Silva Bascuñan, “aquel en que el titular del poder político no lo ejerce por sí mismo sino

por medio de representantes, quienes a su turno, formulan las normas jurídicas, las hacen cumplir, deciden los problemas políticos y desempeñan las mas importantes funciones de la soberanía. En consecuencia cuando el pueblo, siendo titular del poder político, designa representantes suyos para la integración de los órganos que ejercen los diversos atributos del mando existe la democracia representativa”⁶.

2.3. LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO

Atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Fundamental de nuestro país, y en donde se encuentra plasmada la forma de Gobierno del mismo, específicamente en el Artículo 40, el cual a la letra menciona: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental”⁷.

Atendiendo a lo anteriormente apuntado, es menester avocarnos al estudio de los elementos esenciales que componen la Forma de Gobierno en nuestro país, de esta forma nos encontramos con el elemento República, seguido inmediatamente por la Representatividad, para establecer posteriormente el término Democrática y, finalmente, encontramos el elemento Federal.

⁶ Silva Bascuñan Alejandro. Primer Tratado de Derecho Constitucional. Ed Jurídica, Chile 1963. p. 234

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917.

Hablando de “Republica”, tomaremos las palabras del Felipe Tena Ramírez, cuando nos indica que “Republicano es el gobierno en el que la jefatura del estado no es vitalicia, sino periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular”⁸.

Lo anterior nos lleva a pensar, para una mejor comprensión, que la republica es el antónimo de la monarquía, como bien sabemos, esta última se caracteriza por la carencia de participación de la voluntad popular, no se toma en cuenta, en términos actuales, al particular gobernado, ya que este no cuenta con voz ni voto para la elección de su representante, podemos decir que es un actuar arbitrario en contra de la voluntad del pueblo integrante de la sociedad gobernada.

El elemento que denota a un régimen Representativo, lo expresamos en el sentido de que la designación de los dirigentes o mandatarios del pueblo, puede hacerse directa e inminentemente por el pueblo, es decir que exista una elección directa.

El elemento anterior está íntimamente ligado con la Democracia, pues es de aquí donde el pueblo designa como su representante a los que han de gobernar, ya que de palabras del maestro Tena Ramírez, la participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 Constitucional establece como forma de gobierno el régimen representativo⁹.

⁸ Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17ª ed. Ed. Porrúa, México 1980. p. 87-88

⁹ Idem. p. 89.

El segundo de los elementos lo integra la “Democracia”, esta no es más que el poder emanado de la mayoría de la colectividad, es decir la expresión de la voluntad general, lo cual resulta en una forma pura de la democracia, y se dice lo anterior atendiendo a lo plasmado en el Artículo 39 Constitucional, en donde se indica que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”¹⁰.

Finalmente, se establece como forma de gobierno el régimen federal; como sabemos, México es un estado federal y el mismo esta constituido por estados libres y soberanos, sin embargo estos estados se encuentran unidos en una federación.

Ahora bien el Estado Federal Mexicano sustenta los siguientes principios:
Las Entidades Federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia.

Entre la Federación y las Entidades Federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales, atento a lo establecido por el Artículo 40 Constitucional.
Las Entidades Federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917

la Constitución general, que es la unidad del Estado federal, según lo establece el Artículo 41 Constitucional.

Existe una clara división de competencia entre la Federación y las Entidades Federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas, principio fundamental establecido en el Artículo 124 Constitucional¹¹.

¹¹ Carpizo Jorge y Madrazo Jorge. Derecho Constitucional. Ed. UNAM, México 1991. p. 36

CAPÍTULO TERCERO

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

3.1. DISTINCIÓN ENTRE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Los representantes de las funciones legislativas, judiciales y administrativas, son las Cámaras, la Suprema Corte de Justicia de la Unión, y el Presidente de la República, respectivamente.

De los tres Poderes Federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la Ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder, que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes, no tiene voluntad autónoma puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la que es la del legislador contenida en la Ley, está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el poder Judicial desempeña funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución, mediante ellas, el Poder Judicial, se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema¹.

¹ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 22^a ed. Ed. Porrúa, México 1987 p. 253

3.2. PODER LEGISLATIVO.

A este Poder lo identificamos fácilmente cuando nos referimos al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el órgano en quien se deposita el Poder Legislativo Federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la Ley y el control político sobre el Órgano Ejecutivo.

Partiendo de lo ya mencionado diremos que El Congreso de la Unión o Congreso General se encuentra organizado mediante el sistema bicameral, es decir, está dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, en número de hasta 400, de los cuales 300 son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 100 mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Por su parte, el Senado se compone también de representantes populares en número de 64, eligiéndose mediante el sistema de mayoría relativa dos en cada entidad federativa y dos en el Distrito Federal.

Los diputados duran 3 años en su encargo y los senadores 6, eligiéndose un suplente por cada uno de los propietarios. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos tener 21 años

cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado donde se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; no estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; no ser ministro de algún culto religioso y no haber ocupado el cargo de diputado en el periodo inmediatamente anterior con el carácter de propietario. Los mismos requisitos se exigen para ser senador, con excepción del de la edad ya que para ser senador se requiere una edad mínima de 30 años.

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los diputados y senadores gozan de dos privilegios que se conocen como irresponsabilidad e inmunidad; mediante el primer privilegio los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos no pudiendo jamás ser reconvenidos por ellas. Este privilegio se conserva incluso después de haber dejado el cargo. El privilegio de la inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en su contra, si previamente la cámara no los ha desaforado.

Al contrario de lo que sucede con la irresponsabilidad, la inmunidad solamente se conserva mientras se está en ejercicio del cargo, por lo que al llegar este a su

natural conclusión, si se puede ejercer acción penal en contra del diputado o senador.

Ahora bien el funcionamiento de este poder lo describiremos a continuación:

En primer termino tenemos el Periodo de sesiones que por decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 17 de abril de 1986, se restableció el doble periodo de sesiones al año para el Congreso de la Unión, que ya contemplaba la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 redujo a uno solo.

Así, de conformidad al referido decreto cuyo Artículo primero transitorio prevé que entrará en vigor a partir del 1o. de septiembre de 1989, se establecen dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso: El primero, del 1o. de noviembre al 31 de diciembre, como máximo; y el segundo, del 15 de abril al 15 de julio, también como máximo de acuerdo a los artículos 65 y 66 constitucionales, lo cual amplía razonablemente en un 20% el tiempo en que puede estar reunido ordinariamente el Congreso y reduce el lapso de ocho meses durante el que permanecía en receso a intervalos aproximadamente de tres meses y medio.

Por su parte, la Comisión Permanente tiene facultad para citar al Congreso, o alguna de las cámaras, a sesiones extraordinarias, pudiéndoselo solicitar el ejecutivo o actuando dicha comisión por si sola, cuando se presenten asuntos urgentes que ameriten la reunión de la Asamblea.

En segundo lugar hablemos del quórum de asistencia y de votación, es decir, que para que las cámaras puedan celebrar sesiones válidas y legalmente se requiere que esté presentes un número determinado de legisladores; en la Cámara de Diputados la regla general sobre quórum de asistencia es de la mayoría absoluta de sus integrantes, es decir, la mitad más uno, mientras en la Cámara de Senadores la regla general es de las 2/3 partes del total de sus integrantes. Como toda regla general esta también tiene sus excepciones que expresamente consigna la Constitución. En cuanto a la votación, la regla general es en ambas cámaras el de la mayoría absoluta de votos, es decir, una resolución se adopta cuando recibe la mitad más uno de los votos. Esta regla general también sufre sus excepciones.

En tercer lugar tenemos la forma de actuación, es decir que la organización bicameral del Congreso de la Unión origina que las funciones que corresponden al Poder Legislativo sean ejecutadas en forma diversa. La mayor parte de las funciones que corresponden a este poder son desarrolladas por el Congreso de la Unión, actuando las dos cámaras en forma separada y sucesiva, es decir, cada cámara funciona en su propio recinto y la facultad no se agota sino hasta que sucesivamente ambas cámaras han intervenido. La Ley, cuya elaboración es la actividad más importante del Congreso, es desarrollada mediante este procedimiento. La mayor parte de las facultades del Congreso se concentran en el Artículo 73 de la Constitución. Otra serie de facultades corresponden exclusivamente a una de las dos cámaras es decir, se actúa en forma independiente y no sucesiva, agotándose la facultad precisamente en la cámara a la que corresponde. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran en el artículo 74 y las del Senado en el 76

Constitucional. Otra serie de facultades de carácter administrativo, consignadas en el artículo 77, son desarrolladas por las cámaras en forma independiente y no sucesiva, pero sin implicar facultades exclusivas.

Por último, el Congreso de la Unión puede actuar también como asamblea única, es decir, actuando las cámaras en forma conjunta y simultánea. Esta situación solamente se presenta en los siguientes casos. a) A la apertura del periodo ordinario de sesiones. b) Al recibir la protesta del presidente de la República en el acto de tomar posesión de su cargo y c) Para designar presidente de la República, sea con el carácter de interino o sustituto, cuando falta el titular.

El principio de colaboración de poderes que asienta nuestra Constitución, produce como una de sus consecuencias en el que un poder realice funciones que materialmente debieran corresponder a otro. Por esta razón aunque obviamente la inmensa mayoría de las facultades del Congreso son de carácter legislativo, otras son, sin embargo, de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La mayor parte de las facultades del Congreso se encuentran en el artículo 73, que está compuesto de 30 fracciones, en realidad son 32 por que las fracciones II, XXIII, XXVIII, están derogadas pero en cambio, existen las fracciones XXIX-B a XXIX-F. Las primeras 29 fracciones contienen las facultades expresas y la última fracción contiene las facultades implícitas, que no son nuevas y distintas facultades, sino facultades que solamente existen asociadas con una expresa y que tienen la finalidad de hacerlas efectivas, tanto las 32 del artículo 73 como todas las otras concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión.

Dentro de las numerosas facultades que posee el Congreso de la Unión, pueden citarse las siguientes: Respecto al Distrito Federal. Ya se mencionó que el Congreso de la Unión es también la legislatura o Congreso Local del Distrito Federal, razón por la cual en este órgano confluye una doble naturaleza, la de ser órgano federal y órgano local. La fracción VI del artículo 73 le da facultad al Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo en cinco bases sus principios organizativos fundamentales. Estas cinco bases prevén que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley la institución del referéndum y la iniciativa popular para los ordenamientos legales y reglamentos que se determinen en la Ley de la materia; los procedimientos para la designación y sustitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los demás jueces del fuero común y, los principios elementales de organización del ministerio público del Distrito Federal. Las funciones que el Congreso de la Unión debe desarrollar en tanto que legislatura del Distrito Federal, son las mismas que le corresponde ejecutar a cualquier legislatura de una entidad federativa. Todo aquello que no esté concedido al Congreso de la Unión por la Constitución General, en tanto que órgano federal, podrá ser desarrollado por éste en tanto que órgano local respecto al Distrito Federal.

Respecto a las entidades federativas. De conformidad con las fracciones I, III, IV, IX, y XXIX-C del Artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene facultad para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; para formar nuevos Estados dentro de

los límites de los existentes, de acuerdo a una serie de bases que la propia Constitución establece; para arreglar definitivamente los límites de los Estados, menos cuando las diferencias entre ellos tengan un carácter contencioso; para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones y para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los Estados y de los Municipios, en materia de asentamientos humanos, respectivamente.

Respecto al Presidente de la República. Las fracciones XXVI y XXVII del Artículo 73 y el Artículo 87 ambos de la Constitución Federal, facultan al Congreso para conceder licencia al presidente de la República; para designar a un presidente interino o sustituto a falta de titular; para aceptar la renuncia al cargo de presidente de la República y para recibir la protesta del presidente al tomar posesión del cargo.

En materia impositiva y financiera, las fracciones VII y XXIX son de carácter netamente impositivo ya que, la primera faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, es decir, para expedir la Ley de Ingresos, que consiste en la enumeración de las fuentes impositivas que anualmente puede utilizar la federación para obtener recursos y, la segunda de las fracciones citadas, taxativamente menciona una serie de contribuciones ordinarias y especiales que el Congreso puede establecer. La fracción VIII faculta al Congreso para expedir bases sobre las cuales el ejecutivo puede celebrar empréstitos, así como para aprobarlos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

En materia de guerra, de conformidad con la fracción XII del artículo 73, el Congreso tiene facultad para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que la declaración de guerra se realiza mediante una Ley del Congreso, cuya iniciativa debe presentar el ejecutivo y cuyos efectos son de carácter nacional o interno, es decir, es una declaración para el pueblo de México, ya que la declaración a nivel internacional y a los países beligerantes, la debe hacer el ejecutivo en cumplimiento de la fracción VIII del Artículo 89 constitucional.

En correspondencia con la mencionada facultad del Congreso, se encuentran las fracciones XIV y XV del artículo 73, que facultan al Congreso para levantar, sostener y reglamentar la organización y servicio de las instituciones armadas, así como para dar reglamentos de organización, armar y disciplinar a la Guardia Nacional, respectivamente.

En materia de educación pública y cultura nacional. La fracción XXV del artículo 73 faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes, técnicas, prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, así como museos, bibliotecas observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de la nación. La facultad legislativa respecto a dichas instituciones corresponde al propio Congreso, quien también tiene la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos artísticos e históricos de interés nacional y a fin de unificar y coordinar la educación en toda la República,

puede dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y sus aportaciones económicas.

Además de las ya mencionadas, el Congreso de la Unión tiene facultad para: cambiar la residencia de los poderes federales, establecida en la fracción V); crear y suprimir empleos públicos de la federación (fracción XI); para establecer el banco de emisión único (fracción X); para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas (fracción XVIII); para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y establecer su precio (fracción XIX); para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación y, además para legislar sobre las siguientes materias: hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, trabajo (fracción X) nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, salubridad general de la República (fracción XVI), vías generales de comunicación, postas y correos, uso y aprovechamiento de aguas federales (fracción XVII), organización de los cuerpos diplomático y consular (fracción XX), delitos y faltas contra la federación (fracción XXI), para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (fracción XXIV), sobre el uso de la bandera, escudo e himno nacionales (fracción XXIX-B), para expedir leyes sobre planeación nacional (fracción XXIX-D), para programar, promover, concertar y

ejecutar acciones de orden económico (fracción XXIX-E) y para promover la inversión mexicana y regular la extranjera (fracción XXIX-F), principalmente².

3.3. PODER EJECUTIVO.

El artículo 80 constitucional dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo federal se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, el presidente de la República o de México, como también se le suele denominar, es el encargado de uno de los tres poderes constituidos de carácter federal. La Constitución crea, organiza y le otorga su competencia al presidente de la República.

El Poder Ejecutivo federal en México es unitario, electo directamente por el pueblo para un periodo de seis años y no puede ser reelecto.

Los requisitos para ser presidente los establece el artículo 82 de la Constitución Federal y son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento. Lo primero que se exige es ser ciudadano mexicano, lo cual es muy natural ya que, conforme a la fracción II del artículo 35 Constitucional, es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y para poder desempeñar ese cargo necesariamente tiene que

² Diccionario Jurídico 2003

estar en pleno goce de sus derechos. Además se pide ser ciudadano mexicano por nacimiento, pues se supone que así se es más adicto a la patria que los que son mexicanos por simple naturalización; se trata de evitar que se sigan intereses que no sean los de México, como podría acontecer si antes se ha tenido otra nacionalidad.

Pero además hay otro requerimiento: ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. Esta parte de la fracción es una novedad del Constituyente de 1917. Se trató de evitar que una persona "extranjerizante" pudiera llegar a la presidencia.

b) Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección. Se exige una edad en la cual la C supone que la persona ha alcanzado la madurez de criterio. Sólo en este caso y en el de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se solicita esta edad que es la máxima que la Ley Fundamental llega a pedir. Por la redacción del artículo, un partido político puede postular como candidato a una persona de 34 años, y se satisfará el requisito si cumple los 35 años incluso el día de la elección.

c) Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. Este requisito obedece primordialmente a que la persona que va a ocupar la presidencia debe tener un amplio conocimiento de la realidad y no estar desvinculado de los problemas nacionales. En México esta permanencia es corta, pues se reduce a un año. La Constitución norteamericana solicita catorce años de residencia previa en el país.

Respecto a la exigencia de haber residido en el país todo el año anterior, la Constitución no hace ninguna excepción como si existe para los diputados y senadores; luego, al no hacerse la excepción, el intérprete no la puede realizar.

d) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. Esta disposición también se encuentra en el noveno párrafo del Artículo 130 de la Constitución en el que claramente se ordena que los ministros de los cultos no tienen voto activo ni pasivo. La razón es clara: los sacerdotes dependen de un poder extraño al Estado mexicano, obedeciendo a un jefe de Estado extranjero.

e) No estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

f) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección. Estas dos fracciones persiguen que las personas a quienes menciona se retiren de sus cargos, dentro del término que se indica, para que no vayan a aprovecharse de la influencia de sus cargos e inclinar la elección a su favor. Es decir, se busca la imparcialidad en las elecciones.

Ahora bien, los requisitos del Artículo 82 de la Constitución se refieren al presidente de la República, sin hacerse ninguna diferencia entre el electo popularmente y el designado por el Poder Legislativo. Empero, se ha afirmado que

las fracciones I y V sólo son aplicables al presidente electo popularmente, ya que la separación del cargo debe ser antes del día de elección, y el nombramiento que hace el Poder Legislativo de un presidente interino sustituto o provisional, no es una elección.

g) No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83. Lo que establece el artículo 83 de la Constitución es el principio de no reelección.

En México, sin lugar a ninguna duda, el presidente es la pieza clave del sistema político y tiene predominio sobre los otros elementos políticos que configuran al propio sistema.

Las causas del predominio del presidente mexicano son:

a) Es el jefe del partido predominante, partido que está integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales.

b) El debilitamiento del Poder Legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están así frustrando su carrera política.

c) La integración, en parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por algunos elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente esta interesado.

d) La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica.

e) La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de el.

f) La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y las facultades que tiene respecto a los medios de comunicación masiva.

g) La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo.

h) Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales.

i) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno en el Senado.

j) El gobierno directo de la región más importante, con mucho, del país, como lo es el Distrito Federal³.

3.4. PODER JUDICIAL.

Si partimos directamente del conocimiento general podemos decir que el Poder Judicial es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias que se suscitan sobre aplicación de leyes.

Sin embargo, debemos hacer una clara diferencia, por un lado, entre los integrantes del Poder judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución y, por otro lado, de los Tribunales Federales en sentido amplio, siendo que estos últimos comprenden otros Organismos Jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales, tales como los Tribunales Militares, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, además, tienen una competencia específica.

Atento a lo establecido con antelación, podemos llegar a la conclusión de que la estructura actual del Poder Judicial, en primer término Federal, y en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización judicial, en el artículo 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, de acuerdo

³ Idem.

con el cual se dispuso que el citado Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Por otra parte, a partir de la vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 a la mencionada Constitución de 1824, por el cual se consagró el Juicio de Amparo en el ámbito nacional, se confirió a los Tribunales Federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del juicio de amparo, por lo que a partir de entonces los citados tribunales federales poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulada por los artículos 97 a 100 de la Constitución de 1857, 104 a 106 de la Constitución vigente, y la relativa al juicio de amparo, consagrada en los artículos, 101 y 102 de la Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

A) ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 1o. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

B) INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se establece en el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

Así mismo atento a lo dispuesto por lo establecido en el mismo ordenamiento supracitado, encontramos que en su artículo tercero se establece que La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Visto lo anteriormente establecido tenemos que el Pleno se compondrá de once Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros.

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3o. de Ley Orgánica del Poder Judicial, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

En el mismo contexto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Dentro de las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Es importante destacar que los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En otra hipótesis, en caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente

sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De la misma Ley que hemos venido analizándose desprende que siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Ahora bien, los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente y el Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, facultando al presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto, en cuanto a los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros.

En otro contexto el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor

de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

C) ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo que establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno de los siguientes asuntos:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una Ley Federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica a la que nos referimos;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

En suma importante es lo que establece el artículo 11 de la Ley en comento, ya que indica que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las estableciendo además las atribuciones necesarias para llevar a cabo este cometido.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán, en un periodo de cada cuatro años, de entre ellos, al presidente, quien no podrá ser reelecto para el

período inmediato posterior, esta elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Una vez electo el Presidente, éste tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no

formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la Ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas

mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se

proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica de referencia, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

D) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Es claro el artículo 68 de la Ley que hemos venido comentando en los últimos temas, en cuanto establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la misma Ley en cometo, velando el Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, he aquí donde encontramos nuevamente que existe un la facultad de autonomía.

E) LAS SALAS SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Siguiendo con la misma temática, indicaremos ahora que La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar, estableciendo que las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

En cuanto a las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate; sin embargo, si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones, así mismo si a pesar de lo previsto con anterioridad, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

Del mismo modo el ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Si existiese alguna excusa, La Sala respectiva calificará la misma y estableciendo los impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos, nombrando Cada una de dichas salas a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

Establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que para el caso de el secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

CAPÍTULO CUARTO

LA FEDERACIÓN Y LA ENTIDAD FEDERATIVA

4.1. SOBERANÍA

Este término que atiende a la descripción de soberano, proviene del latín “superanus”, súper, que quiere decir sobre o encima. La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirmó Jellineck. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el selló distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y: el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

La soberanía es la instancia última de decisión La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es "aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".

Considerando que las constituciones persiguen resolver los problemas de su época, podemos decir que las primeras Constituciones mexicanas, es decir las de 1814 y 1824, contenían en sus primeros artículos la idea de la soberanía e independencia de México, del mismo modo nuestra actual Constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

Textualmente el artículo 39 de nuestra Constitución Federal indica que "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Ahora bien, al concepto de nación se le otorgo un significado esencialmente conservador; lo usaron los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de aquel entonces. La nación, entendían esos pensadores, era la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperla.

En cambio, la noción del pueblo es el pensamiento de Rousseau, es la idea de libertad, es el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar un destino. Castillo Velasco, constituyente de la Ley Suprema de 1857, escribió: "La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho... reside, dice el artículo constitucional, y no residió porque para el establecimiento de un delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo".

En lo que se establece se indica que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, con lo que se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

La soberanía nacional reside en el pueblo, y reside "esencial y originariamente" en el mismo, "Originariamente" quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

Continuando con este análisis por lo que respecta a lo "esencial" nos referimos a que en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan a vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

Y aunado a lo anteriormente escrito, a que la última frase del citado artículo constitucional relacionándola con el artículo 135 de la propia Ley Fundamental, el cual contiene el procedimiento para reformar la misma Constitución, es decir, que el pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través

del propio derecho, lo que indica que solamente es a través de los vertientes que indica la Constitución, indicando justamente que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo; en otras palabras. Y si aunado a lo anterior hacemos referencia al artículo 40 de la Ley Suprema, el cual comienza diciendo que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal..." esto quiere decir, que pueblo en ejercicio de su soberana construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución política, y en la propia Ley Fundamental precisa qué características tendrán la república, el sistema representativo y el régimen federal que está creando Finalmente diremos que las notas que configuran el sistema democrático en nuestro país se encuentran en toda la Constitución, pero además, ésta define precisamente en su artículo 3° lo que debemos entender por democracia.

Recapitulando, muchas son las explicaciones que a través de la historia se ha dado a la soberanía, pero solo nos referimos a dos vinculados con nuestro ordenamiento constitucional: Una elaborada por Juan Jacobo Rousseau, en su libro El Contrato Social y el de Soberanía Nacional, desarrollada por el abate Emmanuel Sieyes en su libro ¿Qué es el tercer Estado?.

En la primera, la soberanía básicamente consiste en la expresión de la voluntad general que confiere al pueblo en lo interno, como titular del poder soberano, otro la exclusividad para darse el orden jurídico y estructura socio-política.

Mientras que en la segunda, la soberanía nacional, sostiene una tesis histórica. Para Sieyes, ideólogo de la burguesía francesa de siglo XVIII, la soberanía reside en el pueblo pero no como unidad naturalmente considerada, carente de pasado y tradición.

El contenido del Artículo 39 de nuestra Carta Magna conjuga dos posiciones aparentemente contradictorias y excluyentes.

Por otro lado hay autores que aquí paran el concepto de República con el de democracia, cosa que no es del todo cierta, pues existen repúblicas que no son democráticas.

Desde Maquiavelo, el término república se opone al de monarquía. En el efecto, por república que entiende cierta forma de gobierno en el cual la jefatura del estado no es vitalicia, sino que es electa periódicamente a través del sufragio popular. Entonces al afirmar el Constituyente de 1917 que México es una república, se infiere que el pueblo renueva periódicamente al titular del poder ejecutivo y que esta renovación es hecha por elección popular.

La primera característica de la República Mexicana radica en su representativa; el pueblo puede ejercer la soberanía a través de dos formas: la directa y la indirecta representativa. En la primera el pueblo reunido en asamblea toma por si mismo las decisiones estatales, pueblo y gobierno son la misma cosa.

La segunda característica de nuestra de nuestra república, nuestra Constitución Federal determina que, además de representativa, sea democrática. Para Aristóteles la democracia consistía en que todos los ciudadanos fueran elegibles y electores, que todos mandaran a cada uno y cada uno a su ley fundamental, para sin contrariar los principios básicos de la Constitución general.

4.2. SOBERANIA NACIONAL

Atendiendo a la definición de soberanía, diremos que esta es la calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior¹.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirma que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados por los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados por lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, atento a lo que establece el Artículo 41 de la Constitución Federal².

¹ De pina Rafael. Op. cit. p. 215

² Idem. p. 457

4.3. DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN

Por principio de cuentas diremos que las entidades federativas son los estados miembros que integran parte del Estado federal, lo que reforzamos con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución el cual señala que México está integrado por 31 entidades federativas, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La entidad federativa tiene una característica importante y esta es que goza de autonomía, y la columna vertebral de ésta, se encuentra en que las Entidades Federativas se:

- a) Dan su propia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda la legislación local.
- b) Reforman su Constitución, siguiendo los procedimientos que ella misma señala.

La Ley Suprema Federal señala en su artículo 115 la estructura política esencial que las entidades federativas deben respetar. Esta es:

a) Los Estados deben adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

b) La base de la división territorial y de la organización política y administrativa es el municipio libre, del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto.

c) Los gobernadores no pueden durar más de seis años en el cargo. Es decir, la Constitución local puede señalar un periodo menor, o sea, dos, cuatro, etc., años, pero tiene que respetar el máximo apuntado en la Constitución general.

d) La elección de los gobernadores y de los diputados de las entidades federativas, debe ser en forma directa; es decir, es el pueblo quien elige a sus representantes sin necesidad de ningún intermediario o elector.

e) Los gobernadores electos en forma popular nunca pueden ser reelectos y tampoco pueden ocupar ese cargo con el carácter de interino, sustituto, provisional o encargado del despacho. Esta prohibición de reelección para los gobernadores responde a la misma idea de la prohibición absoluta de reelección para el presidente de la República. La historia constitucional mexicana ha llegado a la conclusión de que las reelecciones en este país son funestas, que cuando se ha dejado la puerta abierta a la reelección, los gobernantes se han perpetuado en el poder.

f) Los gobernadores, ya sean, sustituto, provisional, el designado para concluir el periodo en el caso de falta absoluta del constitucional o el interino, no pueden ser electos para el periodo inmediato.

g) El gobernador constitucional de un Estado, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, "nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". Es indispensable para ser gobernador, ser mexicano por nacimiento, y después de este requisito de carácter absoluto, es necesario satisfacer una de las dos posibilidades apuntadas: haber nacido en el Estado, o bien, tener residencia en el mismo no menor de cinco años antes del día de la elección. Estos requisitos responden a que la persona que va a ocupar tan alto cargo debe conocer y estar compenetrado de los problemas de la entidad federativa.

h) Las legislaturas locales deben integrarse con un número proporcional a los habitantes de la entidad, y se señala el mínimo de legisladores de acuerdo con la población: no menos de siete diputados en aquellos Estados que no alcancen los cuatrocientos mil habitantes, no menos de nueve en los que su población exceda del número anterior, pero no llegue a ochocientos mil, y no menos de once, en aquellas entidades cuya población supere la última cifra apuntada. Ahora bien, el mínimo de legisladores señalados no quiere decir que las Constituciones locales no puedan mencionar un número mayor, lo único que la Constitución general persigue con apuntar los mínimos indicados, es que las legislaturas locales no sean tan pequeñas que resulte fácil controlarlas al gobernador.

i) Los diputados locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato como propietarios si no han estado en funciones de diputados, pero los propietarios no deben ser electos para el periodo inmediato como suplentes. Este principio es el mismo que opera en el ámbito federal, y su razón estriba en que la idea de no reelección es una de las bases del sistema político mexicano, aunque claramente se ha expresado que este principio rompe con la existencia de una tradición congresional y se desperdician los servicios de personas con experiencia y conocimientos.

En la Constitución se impone una serie de restricciones a las entidades federativas así como obligaciones que deben cumplir y, en forma de ejemplo, podemos señalar: el artículo 27 indica que el Congreso federal y los Congresos locales legislarán con el objeto de fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para efectuar el fraccionamiento de los excedentes conforme a las bases que la propia Ley Fundamental establece; el artículo 119 Constitucional ordena que cada Estado está obligado a entregar, sin ninguna demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo soliciten, y el artículo 121 Constitucional regla que en cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás Estados.

CAPÍTULO QUINTO.

LA DIVISIÓN DE PODERES

5.1. LAS NORMAS QUE RIGEN LA DIVISIÓN DE PODERES.

El principio normativo general que rige la División de Poderes en nuestro país, lo encontramos establecido en el Capítulo I, del título tercero de la Ley Suprema, específicamente en el artículo 49, que a la letra dice: “ El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme en el artículo 29. en ningún caso, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”¹.

Como podemos apreciar del primer párrafo de la transcripción anteriormente hecha, nos refiere que tal división de poderes, proviene de la ramificación de un solo poder, que es el Supremo Poder de la Federación y que el mismo se divide para encaminar su ejercicio en tres poderes a saber: legislativo, ejecutivo y judicial, existiendo entre estos una colaboración, establecida por la propia Constitución, atribuyéndoles determinadas facultades y funciones.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917.

5.2. EXCEPCIONES A LA DIVISION DE PODERES

Como hemos venido mencionando, la división de poderes juega un papel sumamente importante dentro de nuestro país, de tal suerte que este principio no debe en ningún caso vulnerarse de forma arbitraria.

Sin embargo la Ley Suprema de la Nación establece casos excepcionales en los cuales se puede hacer a un lado el mencionado principio, constitucionalmente hablando.

De tal suerte que nos encontramos con los casos que se encuentran establecidos por dos Artículos Constitucionales, los cuales son el 29 y 49.

El primero de ellos opera siempre y cuando se actualice la hipótesis que en este se contiene, la cual es en el caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto; lo anterior conlleva a buscar la solución mas adecuada, y es por tal motivo que el mismo numeral establece dos posibilidades, la primera es la suspensión de garantías individuales que será de una manera relativa y limitada y no absoluta, es decir que se suspendan solamente las garantías que fueran obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, y la segunda, que es la autorización que en su caso hará el Congreso de la Unión al Titular del Poder Ejecutivo para que realice las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones arriba mencionadas.

Ahora bien, se menciona el artículo 49 puesto que en este numeral se consagran las facultades extraordinarias, que no son otra cosa que las autorizaciones que consagra el artículo 29 con antelación analizado.

5.3. LOS TEMPERAMENTOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Se encuentra establecida en nuestra Constitución Federal vigente, que es la de 1917, en el ya mencionado numeral 49, en primer lugar el sistema de gobierno federal y de la misma forma, el principio de la división de poderes, principios los cuales han sido acarados parcialmente, tomemos en cuenta que si bien el Congreso Constituyente tuvo cierta independencia frente al titular del Poder Ejecutivo, en ocasiones modificando o deteniendo sus propuestas, debemos de mencionar que durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, esta independencia quedo a un lado, cuando el Ejecutivo sometía e incluso sometía al Legislativo inhibiendo cualquier medio de control o de vigilancia, y esta situación persistió hasta finales de los años ochentas.

Con los poderes Legislativo y Judicial sometidos al ejecutivo, los medios de control entre los tres poderes de la Unión en nuestro país, y que incluso se establecen en nuestra Carta Magna, prácticamente quedaron sin ningún efecto.

Para entender lo anterior hagamos alusión a lo que en términos de Karl Loewesntein denomina “controles interorgánicos” mecanismos estos, que funcionan entre los diversos detentadores del poderes que cooperan en la gestión estatal y que

son de vital importancia para que el sistema de control entre los Poderes Supremos de la Nación funcione².

Sin embargo, como hemos hecho mención, estos mecanismos de control sí existen y están previstos por la legislación Mexicana, más sin embargo aquellos órganos que fueron creados para ejercerlos carecen de todo tipo de capacidad para hacer que funcione tal y como debe de ser, lo anterior se debe a que actualmente no se tiene una estructura debidamente adecuada con lo que se garantice de manera optima la realización de las funciones de control y de vigilancia que con tanto afán comentamos.

Por tal motivo dichas funciones, o mejor dicho, facultades de vigilancia y de control, son estrictamente necesarias para mantener de manera subsiguiente el fortalecimiento de los órganos técnicos de los Poderes de la Unión desprotegidos, y para el caso que nos ocupa, el Poder Judicial, con la única finalidad de poder aportar opiniones, sugerencias y posicionamientos que orienten la sólida y especializada estructura del Poder Judicial.

Tomando en cuenta una de las apreciaciones que realiza Diego Valadés en cuanto a lo que respecta a los controles, él menciona que “los controles se ejercen de manera bidireccional entre los órganos de gobierno y de representación; de no ocurrir así y solamente haber posibilidades de control en un sentido, se generarían situaciones de asimetría incompatibles con un sistema constitucional y se estaría

² Lowenstein Karl. Teoría de la Constitución. Ed. Ariel. Barcelona, 1983. p. 233

configurando áreas del poder ajenas al control, lo cual es conceptualmente contrario a un sistema constitucional democrático”³. Aplicado lo anterior al caso concreto del Poder Judicial, esos controles a los que Valadés hace mención no operan en estricto sentido lo que provoca distorsiones.

Atendiendo a la salida del partido mayoritariamente dominante de la Presidencia de la República y con la llegada del partido de oposición, el sistema que se venía manejando respecto de la división de poderes, da un giro completo, no solo en la relación Ejecutivo-Legislativo, sin que se extiende hasta la relación del Ejecutivo con el Poder Judicial, lo cual se deja ver claramente en las resoluciones de las controversias constitucionales las cuales son adversas a la posición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, con este solo hecho apuntado no se puede considerar que existe un equilibrio entre los órganos del Estado, ya que solo es una mera apreciación de la autonomía de decisión del Poder Judicial.

En este contexto, Carré de Malberg menciona que los poderes deben limitarse entre sí, lo que implica que ninguno de los titulares de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad que le permita dominar a las otras dos y que, por lo mismo, podría poco a poco degenerar en omnipresencia.

³ Valadés Diego. El control del Poder. Ed. UNAM, México 1998. p. 61

Por otra parte, si bien no es posible que el Estado dependa de un Órgano dominante como el propio Carré de Malberg comenta y relacionando lo anterior con lo que establece el Dr. Jorge Carpizo cuando describe que en el siglo XX dicho órgano dominante ha sido el Ejecutivo a nivel mundial⁴, se debe tomar en cuenta que si bien es cierto que el objeto de las iniciativas que buscan el fortalecimiento del Poder Judicial, no debe ser el que éste se convierta en el Órgano preponderante, sino que se debe buscar que cuente con una estructura lo suficientemente fuerte para cumplir con sus funciones y garantizar que las decisiones que toma sean autónomas, ya que si no se establece lo anterior y no se busca ese objetivo, perdurará la vulneración al equilibrio de los poderes y quedará eliminada de esta forma, cualquier posibilidad de control por parte del Poder Judicial sobre los otros órganos de Estado.

⁴ Carpizo Macgregor Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Ed. Siglo Veintiuno, México 2002. p. 62

CAPÍTULO SEXTO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL ESTATAL

7.1. INTEGRACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Actualmente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de compone de veinte Magistrados y funciona en Pleno o en Salas. Existen diecinueve Salas unitarias, es decir, integradas por un solo Magistrado (el Magistrado Presidente no integra sala) y se encuentran divididas por materias. La competencia por materias y el número de Salas, se fijan por el Consejo del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal. A diez Salas corresponde la materia civil lato sensu y a nueve la materia penal.

A) DEL PLENO

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compone por los Magistrados propietarios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los Magistrados supernumerarios cuando sustituyan a alguno de aquellos. Sesionan en forma ordinaria una vez a la semana, en los días que para ese efecto se señalen y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente del Tribunal o lo solicite alguno de los Magistrados. Para que pueda sesionar validamente se requiere de la presencia de más de la mitad de los Magistrados que lo integren.

Las sesiones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Fundamental para el Estado, serán públicas, lo cual debe entenderse en el sentido de que los Magistrados deben expresar y discutir oralmente sus votos ante el público que libremente asista y no en el de una audiencia en la que las partes del negocio que se resuelva, puedan formular alegatos. De toda sesión del Pleno del Supremo Tribunal, se levantará acta que firmarán el Presidente y el Secretario General.

En cada asunto que se tramite ante este órgano colegiado habrá un Magistrado ponente y las resoluciones que a los mismos recaigan se tomarán por mayorías de votos de los Magistrados presentes. Para el caso de que alguno de los Magistrados estuviere en desacuerdo con la mayoría, la Ley Orgánica del Poder Judicial previene que podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria sobre la que verse la disconformidad, si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en que se tomó el acuerdo. En el caso de empate el Presidente del Pleno tendrá voto de calidad.

B) DE LAS SALAS

El supremo tribunal de justicia además de trabajar en pleno, también funciona en Salas, el fundamento legal lo encontramos en el Artículo 83 de la Constitución local y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Cada magistrado que conforma el Pleno del Poder Judicial del Estado, integrará una sala, con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Además del magistrado, cada sala del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y empleados de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial, según la disponibilidad del presupuesto.

La competencia por materia y el número de orden que corresponda a cada sala, las determinará el Consejo del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

Existen salas civiles y salas penales, las primeras, es decir, las salas en materia civil conocerán:

I.- De los recursos de apelación y denegada apelación en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles y demás Leyes aplicables;

II.- De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia civil;

III.- De las excitativas de justicia;

IV.- De la queja contra la resolución que no de entrada a la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Civiles; y

V.- De los asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Por otro lado las segundas, esto es, las salas en materia penal conocerán:

I.- En primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política Local, así como de los cometidos por jueces de partido, jueces menores y agentes del Ministerio Público;

II.- De los recursos de apelación y de la denegada apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales;

III.- De las recusaciones y de las excusas de los jueces de partido y menores en materia penal;

IV.- De las excitativas de justicia;

V.- Del juicio de amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo; y

VI.- De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

6.2. EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

“La creación del Consejo de la Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los consejos de las judicaturas locales o estatales que, eventualmente, los estados de la federación crean dentro del esquema de su organización judicial, son parte del principio de independencia judicial que

eleva al Poder Judicial al sitial de auténtico poder que le corresponde, equiparado al Ejecutivo y al Legislativo”¹.

Joel Carranco Zúñiga² señala que las razones que motivaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal, fueron el liberar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de todas aquellas funciones que no guardan una relación directa con la solución de controversias, las que distraían la atención de los Ministros en detrimento de la principal función del Poder Judicial. Estas tareas ajenas a la principal función del Poder Judicial Federal, que por supuesto podemos trasladarlas al Poder Judicial de Guanajuato, Joel Carranco Zúñiga, de manera general, las engloba en las siguientes:

“El nombramiento de jueces, magistrados (en Guanajuato no), secretarios, y demás personal de los órganos judiciales; la administración de los bienes y presupuesto destinado a cubrir los requerimientos, y la vigilancia y correcciones disciplinarias impuestas a os servidores públicos del Poder Judicial”³.

A) NATURALEZA JURÍDICA

El Consejo del Poder Judicial es por naturaleza un Órgano Colegiado, cuyas decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los consejeros presentes en

¹ Melgar Adalid Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.72

² Carranco Zúñiga Joel. Poder Judicial. Ed Porrúa. México 2000. p. 209

³ Idem

cada sesión. Se considera, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que el Consejo queda válidamente constituido cuando se hallen presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente o quien legalmente lo sustituya. Al igual que para el caso de los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el de que alguno de los Magistrados consejeros discorde de la mayoría, podrá formular voto razonado en contra de la decisión adoptada, el cual deberá presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión.

Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial constarán en acta autorizada por el secretario del propio consejo, la que deberá firmarse por quienes en ella intervinieron.

B) CONCEPTO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Es un Órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial. Funciona en pleno o en comisiones. Además, ejerce sus atribuciones a través de Secretarías Ejecutivas, de órganos Auxiliares y de Direcciones Generales

4.

⁴ ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?. 2ª ed. Ed. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003. p. 83

C) OBJETO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

El objeto primordial del Consejo del Poder Judicial esta plasmado en el titulo quinto, Capítulo cuarto, en el artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece “ARTÍCULO 5.- El Consejo del Poder Judicial tendrá a su cargo la carrera judicial y será el encargado de la administración, capacitación y disciplina del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local y por esta Ley”.

Como podemos apreciar el primero de los objetos del Consejo del Poder Judicial es que tendrá a su cargo la Carrera Judicial, y que este encargo no solamente esta regulado por la Ley Orgánica sino también la propia Constitución local lo establece. Es menester entonces de vigilar que los principios de la carrera Judicial sean respetados y que se cumplan en su cabalidad, sin embargo aun cuando esa sea la intención es claramente notorio que el Consejo del Poder Judicial se encuentra limitado por la intromisión del Poder Legislativo.

Se encarga también de delimitar el número de Salas y Juzgados en el Estado, así como las materias de que deban conocer.

D) INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

El Consejo del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido por el Artículo 83 de la Constitución Local, estará integrado por cinco miembros: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que también presidirá el Consejo, un Juez de Partido que será insaculado de entre quienes cuenten con una experiencia de cinco años cuando menos y reúnan los requisitos que establezca la Ley, dos Consejeros Magistrados, designados por el Congreso de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente y, un Consejero Magistrado designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros Magistrados, salvo su Presidente, durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA CARRERA JUDICIAL

7.1. COMO SE RIGE Y QUE COMPRENDE LA CARRERA JUDICIAL

La carrera Judicial es el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, es decir quienes desempeñan funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia. Dicha carrera se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

Entre lo que comprende, están sus primeros objetivos, que es el de asegurar la independencia del juzgador frente al poder político lograr que la función jurisdiccional, se ejerza con profesionalismo y que los procedimientos para nombrar, adscribir, ratificar y remover al personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se sujeten a criterios generales, objetivos e imparciales.

De esta manera, mediante la labor de funcionarios independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional, se garantiza que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en términos del Artículo 17 de la Constitución Federal.

La carrera judicial tiene su fundamento esencialmente en los artículos 97 párrafo cuarto, y 100 párrafo séptimo de la Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos, en el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 93 fracción VIII de la Constitución Local, así como en el título tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, así como en diversos acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, así como también en diferentes aspectos relacionados con el ingreso y promoción del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial de Estado de Guanajuato.

7.2. CATEGORÍAS Y FORMA DE INSTITUCIONALIZACION DE LA CARRERA JUDICIAL.

La carrera Judicial, conforme al Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se integra por las siguientes categorías:

- I. Actuario.
- II. Secretario de Juzgado Menor
- III. Secretario de Juzgado de Partido
- IV. Secretario de Sala
- V. Juez Menor
- VI. Juez de Partido
- VII. Magistrado.

Ahora bien la institucionalización de la Carrera Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial que para tal efecto tiene su fundamento legal en el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que establece que el Consejo del Poder Judicial para la institucionalización de la carrera judicial establecerá:

I.- Un estatuto de personal;

II.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos judiciales;

III.- Un sistema de clasificación de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;

IV.- Un sistema de estímulos y recompensas; y

V.- Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos judiciales, en los términos de esta Ley.

7.3. CONVOCATORIA DE INGRESO Y ASCENSO A LA CARRERA JUDICIAL

Cada una de las categorías mencionadas tiene un perfil específico, sin embargo, en general, para poder acceder a ellas, es necesario cumplir entre otros, con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, sin que se adquiriera otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con

titulo de licenciado en derecho expedido legalmente; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; tener un mínimo de años de experiencia profesional.

El Consejo del Poder Judicial podrá convocar a concursos de oposición libre, o bien, a concursos de oposición internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

En los concursos de oposición libre, podrán participar quienes reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concursa y que hayan aprobado el curso de especialización judicial.

En los concursos de oposición interna, podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y hayan aprobado el curso de especialización judicial.

El Consejo del Poder Judicial podrá revisar de oficio y, en su caso, hacer la previa declaración de lesividad, cuando se trate de designación y adscripción a las categorías de la carrera judicial. Esta resolución deberá ser por unanimidad de votos.

7.4. EL CONCURSO DE OPOSICIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su título segundo, Capítulo tercero, establece las condiciones en que se desarrollaran los concursos de oposición; el artículo 100 del citado ordenamiento dispone que el Consejo del Poder Judicial de conformidad con el reglamento respectivo, emitirá la convocatoria para el concursos de oposición para cada una de las categorías de la carrera judicial, la que deberá contener:

- I.- La modalidad de concurso, libre o interno;
- II.- La categoría que se concurra;
- III.- El número de vacantes sujetas a concurso;
- IV.- Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- V.- El tiempo concedido para desahogar los exámenes;
- VI.- Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- VII.- Todos los demás elementos que se estimen necesarios.

Aunado a lo anterior para la elección de la persona que deba ocupar cualquiera de las categorías que se concursen, el Consejo del Poder Judicial deberá atender a los siguientes elementos:

- I.- Calificación obtenida en el concurso de oposición;

II.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

III.- La disciplina y desarrollo profesional;

IV.- La antigüedad en el Poder Judicial, en su caso;

V.- El promedio de calificación obtenido en el curso de formación impartido por el Instituto; y

VI.- El expediente personal.

El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica conforme a las bases siguientes:

I.- La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, el jurado entregará al sustentante el cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la categoría que se concursa; formulado a partir del banco de preguntas que para tal efecto se haya constituido; y

b) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para desahogar el cuestionario; al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;

II.- Los aspirantes que hayan aprobado la prueba teórica, podrán participar en la prueba práctica;

III.- La prueba práctica consistirá en la redacción de tres actuaciones o resoluciones de los casos prácticos que se les asignen, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado sorteará los temas, de entre veinte contenidos en el banco que para tal efecto se haya constituido;

b) Para el desarrollo de los temas, los aspirantes contarán con el auxilio de un mecanógrafo que no sea abogado y, de los códigos y leyes de consulta; y

c) El sustentante dispondrá del tiempo que señale la convocatoria para la redacción de los temas, al término del cual el jurado recogerá los exámenes y los colocará en sobre cerrado que firmará junto con el sustentante;

IV.- El banco de temas y preguntas para los exámenes teórico y práctico, se constituirá a partir de las propuestas que para tal efecto formule el Consejo del Poder Judicial.

Es responsabilidad del Consejo del Poder Judicial, la salvaguarda e inviolabilidad del banco de temas y preguntas;

V.- Al término de cada uno de los exámenes a que se refieren las fracciones anteriores, el secretario del Consejo del Poder Judicial, entregará al jurado los exámenes desahogados por el aspirante, para efectos de calificación;

VI.- El Consejo del Poder Judicial entregará copia del examen calificado al aspirante que lo solicite;

VII.- En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo del Poder Judicial; y

VIII.- De todo lo anterior se levantará acta y el presidente del jurado declarará quien o quienes hayan resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

El jurado calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos y promediará los dos resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de setenta puntos.

El jurado remitirá al Consejo del Poder Judicial el resultado de los exámenes, el que resolverá sobre la asignación de la categoría concursada y ordenará su publicación.

Si existe el caso de que algunos de los aspirantes con resultado aprobatorio empaten en la puntuación obtenida en las pruebas teórica y práctica, el Consejo del Poder Judicial resolverá atendiendo a los elementos señalados en el artículo 102 de Ley Orgánica del Poder Judicial. En este supuesto, los aspirantes que no hayan sido seleccionados, serán considerados para ocupar las vacantes que se generen en la categoría concursada, sin necesidad de realizar nueva oposición.

El jurado calificador se constituirá por:

- I.- Un integrante del Consejo del Poder Judicial;
- II.- Un integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- III.- Un representante de la institución académica que imparta el curso de formación, designado por el director de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUZGADORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

8.1. NOMBRAMIENTO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL

De acuerdo con la Constitución Local, en su artículo 87 se establece que el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial sometieren una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.

Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.

Ahora bien la misma Constitución en su Artículo 94, menciona que Los Jueces de Partido y los Jueces Menores serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 90 de esta Constitución.

8.2. OBJETO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Partiendo de lo establecido por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su artículo primero establece que regula la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Ahora bien la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece lo siguiente: “ARTÍCULO 93.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

I.- La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

II.- La estructura, integración, competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- La organización, competencia y funcionamiento de las Salas;

IV.- La organización, competencia y funcionamiento de los Juzgados de Partido, Menores y de sus demás órganos;

V.- Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los Jueces, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos;

VI.- Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre interpretación de las Leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación;

VII.- Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la competencia respectiva de cada órgano;

VIII.- La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización;

IX.- La observancia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia que regirán la carrera judicial;

X.- La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará; y

XI.- La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores.

8.3. DE LOS MAGISTRADOS EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

En la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra en el título segundo en su Capítulo sexto, lo relativo a los Magistrados del Poder Judicial y destaca en primer término lo establecido por el artículo 48 en el cual indica que los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y tendrán la posibilidad de ser ratificados al término de su encargo, lo cual es una clara muestra de la profesionalización de la carrera judicial.

Por otro lado existen magistrados supernumerarios, que desempeñarán, en el orden en que sean llamados por el Consejo del Poder Judicial, el despacho de los asuntos de la sala, en las faltas temporales del magistrado propietario o en las definitivas, en tanto se hace una nueva designación, y de la misma forma tendrán las mismas atribuciones y gozarán de la misma retribución que correspondan al

propietario, dichos Magistrados Supernumerarios serán designados siguiendo los procedimientos previstos para los Magistrados Propietarios.

Por último los magistrados tendrán derecho a un haber de retiro, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, el cual a la letra así lo establece “... Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley”¹, siendo que para tal efecto, el Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, no sin antes atender a lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la cual establece lo siguiente:

“El Consejo del Poder Judicial, a través del reglamento respectivo, establecerá los términos, cuantía y condiciones del haber de retiro, considerando lo siguiente:

- I.- Permanencia en el cargo de magistrado y en el Poder Judicial;
- II.- Cuantía del haber de retiro, considerando la permanencia a que se refiere la fracción anterior y el último sueldo mensual integrado del magistrado;
- III.- El haber de retiro será vitalicio y bajo la modalidad de pensión mensual, cuando se trate de magistrados que hayan cumplido dos periodos en el cargo.

¹ Legislación Interactiva.

El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición, cuando se trate de magistrados que hayan cumplido un periodo en el cargo;

IV.- El magistrado que pretenda el haber de retiro, deberá solicitarlo ante el Consejo del Poder Judicial y cumplir los requisitos que señale el reglamento;

V.- El haber de retiro no se otorgará en los casos en que el magistrado sea removido de su cargo, en aplicación del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y esta Ley, según sea el caso;

VI.- El haber de retiro se incrementará en los porcentajes y plazos que determine el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con la situación del fondo del haber de retiro y la disponibilidad presupuestaria;

VII.- Al fallecer el magistrado beneficiario de la pensión por haber de retiro, se otorgará a quienes hayan designado como beneficiarios o, en su defecto, a los herederos legítimos, una cantidad equivalente a seis mensualidades;

VIII.- Disponibilidad presupuestaria y situación del fondo del haber de retiro;

IX.- Otras condiciones que estime el Consejo del Poder Judicial, para cumplir los objetivos del haber de retiro.”

8.4. DE LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece puntualmente lo siguiente: “El Congreso del Estado hará la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

Las ternas que presente el Gobernador del Estado, podrán estar integradas por personas que no tengan carrera judicial pero que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica.

Las ternas que presente el Consejo del Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial, en los términos que establezca esta Ley”².

Ahora bien para ser Magistrado se necesita cubrir ciertos requisitos que para el efecto establece el artículo 86 de la Constitución Estatal que para el efecto nos menciona o siguiente: “Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

² Idem.

I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

Así mismo los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo serán removidos de su cargo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del artículo 126 de esta Constitución que establece “Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Consejeros Ciudadanos integrantes del Órgano Estatal de Dirección del Organismo Autónomo Electoral, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador o el

Consejo del Poder Judicial, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.

Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.

Los artículos de los que se hace mención en el párrafo anterior son lo que establece el artículo 86 de la Constitución local del estado la cual establece que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

Finalmente el Artículo 88 constitucional local establece que Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso y si éste no estuviere en Período de Sesiones, ante la Diputación Permanente.

CONCLUSIONES

Comprender en primer término que la debilidad institucional del Poder Judicial no tiene otra causa que la falta de uno de los requisitos fundamentales que se establece en un Estado de Derecho Moderno y que no es otra cosa más que la independencia, misma que se encuentra regulada no solo por las leyes secundarias de la materia, sino además por nuestra Constitución Política, tanto estatal como Federal.

Sin lugar a dudas el elemento más importante del Poder Judicial, es nada menos que la Independencia del mismo, de tal forma que la esta Independencia con respecto a los demás Poderes, y más aun el respeto a ese principio de independencia, es lo que da como resultado un adecuado funcionamiento judicial, por tal motivo se debe colmar este requisito toda vez que de lo contrario, al encontrarnos con intereses de algún otro Poder, no podemos decir que exista desde ningún punto de vista la justicia, ni mucho menos podemos decir que nos encontramos ante la presencia de un Estado de Derecho.

Ahora bien arribando más sobre nuestro tema diremos que esta independencia de la que hablamos en los párrafos que anteceden se deduce que no hay duda que existe la necesidad de que la administración de justicia quede en manos de hombres y mujeres ilustrados, competentes, con firmeza de carácter e imbatible probidad aunado además que puesto que sabemos que las garantías de libertad, paz y justicia para el ser humano reside en el orden jurisdiccional, es por lo

que se busca que el ya establecido principio de una carrera judicial independiente, quede totalmente sustraído de manos del Poder Ejecutivo, para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

El planteamiento anterior tiene una gran ventaja que lo es la mayor independencia en la designación de los magistrados del Poder Judicial frente a los poderes extraños a este, es decir el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que naturalmente buscan proyectar sus preferencias y dejar huella en la integración del tercer poder.

Recapitulando, hemos de observar que una de las características fundamentalmente del Estado de Derecho, es la separación de los poderes, pues como lo establece la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la que se establece “Que un Estado en donde no se consigne los derechos humanos y la división de poderes carece de Constitución”.

Luego entonces, la división de poderes no debe entenderse únicamente como la división de funciones meramente organizativa, si no como una delimitante del ejercicio propio del poder donde se garantice la protección de los derechos fundamentales del hombre, ya que en los Estados modernos el peso del Ejecutivo tiende a ser preponderantemente en muchos factores como es el caso que nos ocupa que es en la integración del Poder Judicial, y en donde los partidos políticos relacionan el funcionamiento de los poderes y concentran en ellos las decisiones

básicas que se reproducen más tarde en el seno de las estructuras de dichos poderes, véase el Judicial.

En consecuencia la independencia es la dimensión más importante dentro de todo el Poder Judicial debido a que este poder se encuentra al servicio de una aplicación imparcial de las normas, manteniéndose al margen de presiones de otros poderes, partidos políticos y grupos sociales diversos por lo que resulta preciso que no solo resulte independiente en cuanto a la aplicación de dichas normas, sino también al momento de su integración los cuales serán los aplicadores de los conceptos normativos.

Es por ello, y lo cual constituye le fundamento de nuestra exposición de que no puede hablarse de un Poder Judicial independiente mientras que el ejecutivo tenga ingerencia en la designación de sus miembros, ya que se puede hablar de que en muchas ocasiones no actúa por si solo, sino con presiones de índole política que en ocasiones acaban en el pago de facturas políticas, por lo que en nuestro tiempo y con la madurez que nuestro sistema a podido consolidar, se puede hablar de una reforma en el método para el nombramiento de los más altos juzgadores de nuestro sistema judicial, para poder lograr así una verdadera independencia del Poder Judicial.

En conclusión en el Estado de Guanajuato la independencia judicial puede conseguirse mediante una reforma a la Constitución Política Local y a las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo y Judicial. A través de esta reforma se buscaría

principalmente, que los aspirantes a ocupar la magistratura fueran propuestos exclusivamente por el consejo del Poder Judicial, y aprobado su nombramiento por el Congreso del Estado, eliminando en consecuencia la facultad del Gobernador del Estado para proponer alternativamente con el consejo, ternas para la designación de Magistrados.

Ahora bien, se estima conveniente que el Congreso continúe participando en el proceso de nombramiento de Magistrados, en la inteligencia de que como depositario de la representación popular será el contrapeso del Poder Judicial, tendrá el único efecto de reconocer el nombramiento hecho por el Consejo del Poder Judicial.

Luego entonces, para el fortalecimiento de la independencia del Consejo del Poder Judicial, en el sentido que el Poder Judicial sea autónomo en la elección de los Magistrados que integren el mas alto tribunal en el estado, es necesario reformar, el artículo 83 para eliminar la facultad del Gobernador para presentar, ente el Congreso del Estado, terna para le designación de un Consejero Magistrado. De esta manera, se modificaría la integración del referido órgano del Poder Judicial, conservando su estructura pero con la modificación en que la propuesta de que actualmente hace el Ejecutivo al Congreso, la haría entonces el propio Consejo.

Para concretar, en el artículo 90 de la propia Constitución se establece que los nombramientos de Magistrados que el Consejo del Poder Judicial haga y los someta a la aprobación del Congreso, deberán recaer en quienes hayan satisfecho los

requisitos de la carrera judicial, esto es, en los jueces de partido; así como en personas que sin pertenecer al Poder Judicial aprueben los exámenes de oposición que el propio Consejo practique, proponiendo además que a estos exámenes se incluya a aquellos, que como lo marca el citado artículo sean hombres o mujeres que por su honorabilidad, su competencia y sus antecedentes en alguna de las ramas de la profesión jurídica, esto de manera excepcional, remarcando que deben de someterse y aprobar los exámenes de oposición ya mencionados efectuados por el Consejo del Poder Judicial. Con esto se pretende que además de que el nombramiento de los magistrados se rija mediante los principios antes citados, sea ocupada la Magistratura por personas con aptitud, capacidad y formación jurídica para el tan alto nombramiento que nos ocupa.

Todo lo anterior se traduce en instaurar un Poder Judicial altamente capacitado, integrado por profesionistas sumamente preparadas en el ámbito jurídico, los cuales podrán desempeñar con responsabilidad la función de ser los más altos juzgadores de nuestro sistema judicial.

En suma la propuesta busca alejar de las manos de Poder Ejecutivo la elección de los Magistrados del Poder Judicial, con lo que se garantiza un Poder Judicial Independiente, pero además se busca fortalecer el profesionalismo al interior de ese Poder como característica esencial del Poder Judicial del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barker Ernest. The Political Thought of Plato and Aristotle. New York 1959, p. 425.
2. Benoit Paul Francis. El Derecho Administrativo Frances. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1977, p.298.
3. Bielsa Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Ed. De Palma, Argentina 1970, p.112.
4. Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa, México 1991, p. 402
5. Carpizo Jorge y Madrazo Jorge. Derecho Constitucional. Ed. UNAM, México 1991, p. 36.
6. Carpizo Macgregor Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Ed. Siglo Veintiuno, México 2002, p.62.
7. Carranco Zúñiga Joel. Poder Judicial. Ed Porrúa. México 2000, p. 209.
8. De Labaudare André. Manual de Derecho Administrativo, Ed. Temis, Colombia 1984. p. 101.
9. De pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª ed. Ed. Porrúa, México 1999, p.p. 456-457.
10. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª ed. Ed. Porrúa, México 1999, p. 37.
11. Jellinek George. Teoria General del Estado. Ed. FCE, México 2000, p. 111.
12. Lowenstein Karl. Teoría de la Constitución. Ed. Ariel. Barcelona, 1983, p. 233.
13. Melgar Adalid Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 72.
14. Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 26ª ed. Ed. Porrúa, México 1980, p. 60.
15. Pereznieta Castro Leonel y Ledesma Mondragón Abel. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª ed. Ed. Harla, México 1995, p. 9.
16. Silva Bascuñan Alejandro. Primer Tratado de Derecho Constitucional. Ed Jurídica, Chile 1963, p. 234.

17. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?. 2^a ed. Ed. Poder Judicial de la Federación, México 2003, p. 83.
18. Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17^a ed. Ed. Porrúa, México 1980, p.p. 87-89.
19. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 22^a ed. Ed. Porrúa, México 1987, p. 653.
20. Valadés Diego. El control del Poder. Ed. UNAM, México 1998, p. 466

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917

OTRAS FUENTES

1. Diccionario jurídico 2003
2. Legislación Interactiva
3. www.gordillo.com/tomoI.htm